



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-606
23 de diciembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 2 de diciembre año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jesús Hermes Bolaños Cruz contra el Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00343-00, presuntamente ha existido mora en la calificación de la demanda radicada el 15 de marzo de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de diciembre de 2024 se requirió a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva inició sus labores el 30 de abril de 2024, tras su creación permanente mediante el Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila asignó una carga inicial de 792 procesos, provenientes de los juzgados 3,4,5,6,7 y 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que fueron recibidos y organizados, a pesar de los problemas operativos, como la ausencia de red de internet estable.
- El despacho ha trabajado en los casos por redistribución, siguiendo el orden establecido, pero priorizando los procesos que requieren trámite más expedito. Además, ha recibido cerca de 700 procesos por reparto, que deben ser gestionados dentro de los plazos establecidos por el Código General del Proceso (CGP).
- Que, el proceso 41001 41 89 007 2024 00343 00, remitido desde el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, corresponde a un proceso ejecutivo singular. El juzgado asumió el conocimiento del caso el 3 de diciembre de 2024, y se dictó el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas, a pesar de no seguir el orden de prioridad establecido. Los proveídos fueron notificados el 4 de diciembre de 2024 y quedaron ejecutoriados el 9 de diciembre de 2024.
- El juzgado ha tenido que equilibrar las tareas entre los casos recibidos por redistribución y los de reparto. El informe destaca los esfuerzos realizados para cumplir con la administración de justicia, a pesar de las dificultades operativas.

2. Debate probatorio.

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001418900720240034300.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en la calificación de la demanda radicada el 15 de marzo de 2024.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
23/04/2024	Radicación del proceso
27/05/2024	Recepción memorial
04/06/2024	Constancia secretarial
27/08/2024	Recepción memorial, solicitud de impulso procesal
04/10/2024	Recepción memorial, solicitud de impulso procesal
03/12/2024	Auto avoca conocimiento
03/12/2024	Fijación estado
03/12/2024	Auto decreta medida cautelar
03/12/2024	Fijación estado
10/12/2024	Constancia secretarial
10/12/2024	Constancia secretarial

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 3 de diciembre de 2024, el despacho avocó conocimiento, admitió la demanda, fijó en estado y decretó las medidas cautelares. El objeto de la mora fue presentado por el señor Jesús Hermes Bolaños Cruz, apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – COOPSERP COLOMBIA.

Ahora bien, aun cuando transcurrieron 117 días hábiles desde la radicación del memorial, se observa que la funcionaria vigilada se pronunció sobre la solicitud (3 de diciembre de 2024) un (1) día antes de que esta Corporación le notificara el requerimiento objeto de la presunta mora.

Sin embargo, esta Corporación advierte la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin**”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Se indica que este proceso ejecutivo singular había sido radicado el 18 de marzo de 2024, el cual fue rechazado y nuevamente sometido a reparto correspondiéndole al Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 23 de abril de 2024.

Que en cumplimiento al Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, se estableció la distribución de procesos de los Juzgados 3,4,5,6,7 y 8 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al despacho vigilado, los cuales fueron remitidos de manera ordenada y en los tiempos establecidos para tal fin. Por lo anterior, el proceso objeto de este mecanismo fue enviado el 4 de junio de 2024 por parte del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva al Juzgado objeto de esta vigilancia.

La doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples como respuesta al acuerdo en mención, procede avocar conocimiento de cada uno de los procesos que le fueron asignados de los despachos 3,4,5,6,7 y 8 de la misma especialidad, a medida que fueron recibidos, advirtiendo que dentro de los mismos se encuentran asuntos de trámite más expeditos, dando prelación indistintamente del juzgado de origen. Advierte la funcionaria judicial que el despacho no cuenta con el mismo número de personal de los juzgados homólogos.

Colorario a lo anterior, se exhorta a la funcionaria judicial para que tome las medidas necesarias para con el fin de contrarrestar el estado actual del despacho, adoptando a más tardar el día 24 de enero de 2025, un plan de mejora que deber ser entregado a esta Corporación e informar quincenalmente de los avances del mismo, con el fin de que situaciones como la descrita en lo posible no se vuelvan a presentar, para el caso que nos ocupa tratándose de medidas cautelares y calificación de las demandas con términos establecidos, todo en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficiencia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Rosa Lorena Roa Vargas, Juez 09 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que allegue el plan de mejoramiento acogido.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la doctora Rosa Lorena Roa Vargas y al señor Jesús Hermes Bolaños Cruz, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/CAPC/SMBC